



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 385

Miércoles 28 de Marzo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun me manifiesta el juez de primera instancia de Sigüenza, se estravió la balija de correos de la misma en la noche del 10 al 11 del actual en la carretera de Zaragoza á Madrid y tránsito de Almadrones á Guadalajara.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico, previniendo á los señores alcaldes constitucionales de la provincia, que en el paraje mas público de sus respectivos pueblos fijen un anuncio haciendo saber que si alguna persona la tiene ó sabe su paradero, lo manifieste á V. dando inmediatamente aviso al espresado juzgado de Sigüenza.

Madrid 27 de marzo 1855.—Luis Sagasti.

Negociado de minas.

Los individuos que á continuacion se espresan se servirán presentarse en la secretaría de este Gobierno de provincia dentro el improrogable término de cuatro dias, para enterarles de asuntos que les concierne.

D. Pio Mariano de Goya, registrador de la mina titulada *La Abundante*, sita en término y distrito municipal de Colmenarejo.

El mismo, como id. id. de la llamada *San Francisco*, situada en el mismo término municipal.

D. Juan Guillermo Acosta, presidente de la sociedad minera que laborea la mina *Santa Gertrudis*, sita en término y distrito municipal de Colmenar del Arroyo.

D. Lorenzo Jouve, presidente de la sociedad minera *La Confianza*, que laborea la mina *San Lorenzo*, que está situada en término y distrito municipal de Collado Villalba.

Madrid 24 de marzo de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se recogerán las acciones de carreteras y de ferro-carriles, ó las carpetas provisionales que se hayan entregado en su lugar, creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro en virtud de los Reales decretos siguientes:

De diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno contratando la construccion del de Aranjuez á Almansa.

De otro de la misma fecha concediendo un subsidio de sesenta millones al de Alar á Santander.

De veinte y ocho de mayo y veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos contratando la construccion del de Socuéllamos á Ciudad-Real.

De trece de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos comprando el de Madrid á Aranjuez.

De veinte y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos contratando la construccion del de Sevilla á Cádiz.

Y de veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos

cincuenta y cuatro convirtiendo el subsidio de interés ofrecido al de Almansa á Alicante en una cantidad fija de quince millones en acciones, y se dará á los tenedores de las expresadas acciones ó carpetas otras de igual valor y con las mismas garantías en que se exprese la autorizacion de las Córtes para crearlas.

Art. 2.º A los cinco años de la publicacion de esta ley quedarán sin fuerza ni valor alguno las acciones mandadas recoger en el artículo anterior, que no hayan sido cangeadas en dicho plazo.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que sean quemadas públicamente las acciones recogidas, y para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo unico. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Granollers, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sea aplicable.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Mataró, otorgada en veinty siete de julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, debiendo sujetarse la empresa á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribnales, Justicias, jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Tarragona á Reus con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó y á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Martorell, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Mataró á Arcins de Mar, otorgada á la empresa concesionaria del de Barcelona á Mataró, debiendo esta sujetarse á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que lo sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran sin efecto el Real decreto de diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, relativo al ferrocarril de Alar á Santander, y los de veinte y ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y dos y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en cuanto no se conformen sus disposiciones con esta ley.

Art. 2.º Se ratifica á la empresa del ferrocarril de Alar á Santander la garantía de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortizacion, que le fué concedida por el gobierno con arreglo á la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta en favor de los capitales particulares que se inviertan en la construccion de las obras hasta el máximun de sesenta millones de reales vellon.

Art. 3.º El Estado auxiliará tambien á la misma empresa con sesenta millones de reales, pagaderos en acciones de ferrocarriles á prorata, segun vayan siendo aprobadas las obras por el inspector del gobierno.

Art. 4.º Se crean treinta mil acciones amortizables de á dos mil reales vellon cada una con el seis por ciento de interés anual, contado desde el dia de su emision. La amortizacion de estas acciones empezará al año de hallarse en explotación cada seccion del camino para las invertidas en la misma.

Art. 5.º De las treinta mil acciones expresadas en el artículo anterior, doce mil se aplicarán al cange de las emitidas ya para este camino por valor de veinte y cuatro millones de reales que formarán parte de los sesenta millones de reales concedidos por el artículo 3.º

Art. 6.º En la subvencion acordada por esta ley, se comprenden todas las indemnizaciones que pudiera reclamar del gobierno la empresa por aumento del ancho de la via ó por cualquier otro concepto.

Art. 7.º Será garantía de estas acciones, ademas de la responsabilidad del Estado, la mitad del exceso que produjere el camino sobre el ocho por ciento de los capitales particulares empleados en las obras, y que pertenece al gobierno segun la ley de veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta, sin perjuicio del crédito privilegiado ó de prioridad que puede existir con hipoteca del mismo camino.

Art. 8.º Se ratifica la exencion de contribuciones sobre bienes inmuebles concedida á esta empresa por el gobierno en virtud de la autorizacion y disposiciones de la ley de veinte y tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y se le concede la exencion de las contribuciones industrial, de comercio ó de cualquiera otro tributo ó impuesto ordinario y extraordinario.

Art. 9.º Será obligacion de la empresa concluir el camino y abrirle al servicio público en los plazos en que tiene contratada su ejecucion con los constructores, segun la base décimasegunda del convenio celebrado en dos de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á saber: La primera seccion á los cuatro años de haberse aprobado los planos, perfiles y proyectos de obras de fábrica de ella: la segunda á los cinco años de verificadas las mismas formalidades en atencion á la mayor importancia de sus obras; y la tercera á los cuatro años, contados desde el dia dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Art. 10. Si la empresa no concluyese el camino en los plazos marcados en el artículo anterior, quedará sujeta á las disposiciones que para estos casos prescriba la ley general de ferrocarriles.

Art. 11. Para la ejecucion y cumplimiento de esta ley, y principalmente con el fin de que el abono de las dos clases de subvencion que se conceden á la empresa del ferrocarril de Isabel II se verifique en la forma y cantidades expresadas, dictará el gobierno los reglamentos é instrucciones necesarias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) metodizar las diferentes superiores disposiciones, en virtud de las cuales en diversas épocas se han fijado las circunstancias que deben concurrir en los gefes y oficiales de las armas de infantería y caballería que hayan de pasar al ejército de Ultramar, y con el fin de regularizar al propio tiempo el modo de llenar en él las vacantes cuya provision corresponde al turno de la Península, se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

Primera. Se requiere como condicion precisa en todo gefe ú oficial para ser destinado al ejército de Ultramar que reuna las circunstancias siguientes: ser soltero; que los gefes no pasen de 45 años de edad; de 40 los capi-

tanes, y de 35 los subalternos, y que reunan unos y otros buenas notas de concepto en sus hojas de servicio.

Segunda. Para pasar á Ultramar con el ascenso inmediato en los casos en que asi pueda y deba tener lugar, los gefes y capitanes deberán contar al menos tres años de efectividad en su empleo, y no haber merecido en la clasificacion anual la nota de deber continuar en él; un año los tenientes y subtenientes, y dos los sargentos primeros para ascender á oficiales.

Tercera. Interin de las respectivas clases del ejército de la Península haya individuos en la situacion de reemplazo, las vacantes análogas que ocurran en el de Ultramar, y que no correspondan al ascenso del mismo, se proveerán desde aquí, pasando á aquel destino en su propia clase los individuos que lo soliciten, ó los que les corresponda.

Cuarta. Llegado el caso de tener que proveerse vacantes de dicho ejército, serán preferidos para ocuparlas los individuos que hubiesen pedido pasar á él en sus mismos empleos, si reunen las condiciones espresadas en la regla primera; y no habiéndolos, ó no siendo en suficiente número, se procederá al sorteo de los que deban obtener aquel destino en su propia clase, que tendrá lugar en los individuos que se hallen de la mitad de la escala para abajo, en la de gefes, y en el último tercio, en la de capitanes y subalternos.

Quinta. A medida que en las diferentes clases del ejército de la Península deje de haber individuos escedentes ó en situacion de reemplazo, el destino á Ultramar podrá tener lugar mediante ascenso, prefiriéndose en este caso á los que lo hayan solicitado; y si no los hubiese, se procederá tambien al sorteo, aunque con la ventaja que queda espresada, sin perjuicio de reunir los que hayan de ser nombrados las condiciones prevenidas en las reglas primera y segunda.

Sesta. En cualquiera de los casos anteriormente indicados, los gefes ú oficiales que sean destinados á Ultramar sin ascenso, no obstante el que pueda corresponderles por aquella escala general, si llegasen á permanecer allí por mas de seis años, se les hará el abono de dos para retiro y cruz de San Hermenegildo.

Sétima. Se publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno las vacantes que hayan ocurrido en el ejército de Ultramar; y las solicitudes que en su virtud se promuevan por los gefes y oficiales que se hallen en las filas ó en situacion de reemplazo, serán cursadas sin detencion alguna á este ministerio por los directores generales de las armas ó capitanes generales, para que se puedan tener presentes oportunamente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1855.—O'Donnell.—Sr. capitan general de.....

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarca, el depósito de las legítimas y verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferté (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fábricas de los sugetos que gusten adquirirlas. 5

En Daganzo de Arriba, por acuerdo del ayuntamiento y con la competente autorizacion superior, se saca en pública subasta las yerbas de primavera del Prado llamado Moscatelar y Heras, pertenecientes á los propios de la misma, cuyo remate tendrá lugar el día 28 del corriente mes, de diez á once de su mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto.

A LOS QUINTOS

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

LA JUSTICIA, sociedad establecida en esta córte, calle de Juan de Herrera, núm. 3, cuarto bajo, se encarga de las defensas de los quintos en los juicios de exenciones ante la Excm. Diputacion provincial, y de cuantos recursos tengan que entablar los mismos en las dependencias superiores del Estado.

Los honorarios serán en extremo módicos, como pueden informarse los interesados, acercándose al local de la Sociedad.

ADVERTENCIAS.

Habiendo algunos pueblos que todavía no han satisfecho la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado de 1854, se les avisa para que á la mayor brevedad posible se presenten á satisfacer su descubierto en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, número 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 36 1/2 á 42	rs. vn.
Cebada.....	de 14 1/2 á 15	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 25 rs. vn.

Madrid 27 de marzo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.